

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1887/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 9 de diciembre de 2020	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Folio de solicitud: 0420000049320
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Coyoacán, saber respecto al mantenimiento efectuado en el Jardín de las Rosas, ubicado en la Colonia El Roseda: 1.- Nombre de los miembros del personal encargado del mantenimiento; 2.- Días que tienen asignado para el mantenimiento; 3.- Horarios en los que asisten; 4.- Cada una de sus funciones, tareas, labores y calendario de actividades; y, 5.- Funcionario, nombre y cargo, a quien le reportan y de quien dependen.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado a través del oficio DGSU/DMMU/319/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por su Director de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano, dio respuesta a los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que se inconforma porque 1) No le notificaron la respuesta en su domicilio, por lo que tuvo que acudir a las oficinas del sujeto obligado para conocer aquélla; y porque 2) lo respondido no corresponde con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por otro lado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y de conformidad con lo resuelto en la presente resolución; turne a TODAS sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades deban o pudieran detentar la información solicitada; en especial a su Director General de Servicios Urbanos y su Director de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos; se pronuncien de manera integral respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 4 de la solicitud folio 0420000049320. • Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		5 días hábiles

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

Ciudad de México, a **9 de diciembre de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1887/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 26 de febrero de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0420000049320. Con fecha de inicio de trámite: 26 de febrero de 2020¹.

¹ Cabe precisar que mediante Acuerdo 1246/SE/20-03/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

- “1. Nombre de los miembros del personal encargado del mantenimiento del Jardín de las Rosas, ubicado en la Colonia El Rosedal, alcaldía Coyoacán, en la calle del mismo nombre y corre desde Av. Pacífico a Av, División del Norte.*
- 2. Días que tienen asignado para el mantenimiento .*
- 3. Horarios en los que asisten.*
- 4. Cada una de sus funciones, tareas, labores y calendario de actividades.*
- 5. Funcionario, nombre y cargo, a quien le reportan y de quien dependen.” [SIC]*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Copia simple”*; indicando como medio para recibir notificaciones: *“Domicilio”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. Previa ampliación del plazo para emitir respuesta de fecha 10 de marzo de 2020; el sujeto obligado con fecha 23 de marzo de 2020 emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios ALC/ST/0211/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, emitido por el Subdirector de Transparencia; DGSU/506/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por el Director General de Servicios Urbanos; y, DGSU/DMMU/319/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por el Director de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano, todas

de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020 (incluyendo los días inhábiles por semana santa); Acuerdo 1247/SE/17-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; Acuerdo 1257/SE/29-05/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; Acuerdo 1262/SE/29-06/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante Acuerdo 1268/SE/07-08/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

ALC/ST/0211/2020

[...]

Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 6, 13, 14, 24, 169, 171, 183, 186, 200, 212 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México le informo lo siguiente:

La Dirección de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano hizo de conocimiento a través del oficio DGSU/DMMU/319/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 que los días asignados para el mantenimiento del Jardín de las Rosas son los Lunes a Viernes y el horario en que asisten es de 07 a 14:00 hrs. Para mayor detalle anexo al presente encontrará la atención brindada a su petición de información.

[...]” [SIC]

DGSU/506/2020

[...]

En relación a la solicitud de Información Pública ingresada vía Infomex, bajo el folio número **042000049320** en la que la C. LUCIA SILLER RODRIGUEZ solicita la siguiente información.

1. Nombre de los miembros del personal encargado del mantenimiento del Jardín de las Rosas, ubicado en la Colonia El Rosedal, alcaldía Coyoacán, en la calle del mismo nombre y corre desde Av. Pacífico a Av., División del Norte.
2. Días que tienen asignado para el mantenimiento.
3. Horarios en los que asisten.
4. Cada una de sus funciones, tareas, labores y calendario de actividades.
5. Funcionario, nombre y cargo, a quien le reportan y de quien dependen.

Por lo anterior, me permito **adjuntar copia simple** del oficio **DGSU/DMMU/319/2020**, suscrito por el Ing. José Salome Brito Brito, Director de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano, área adscrita a esta Dirección General.

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

DGSU/DMMU/319/2020

“[...]

1. Nombre de los miembros del personal encargado del mantenimiento del Jardín de las Rosas, ubicado en la Colonia El Rosedal, alcaldía Coyoacán, en la calle del mismo nombre y corre desde Av. Pacífica a Av., División del Norte.
EL C. ANGEL MOISES PEREZ VELAZQUEZ, JEFE DEPARTAMENTAL DE PARQUES Y JARDINES
2. Días que tienen asignado para el mantenimiento.
LUNES Y VIERNES
3. Horarios en los que asisten.
DE 07: 00 A 14: 00 HORAS
4. Cada una de sus funciones, tareas, labores y calendario de actividades.
LIMPIEZA Y RECOLECCION DE HOJARASCA O MATERIA ORGANICA
5. Funcionario, nombre y cargo, a quien le reportan y de quien dependen.
ANGEL MOISES PEREZ VELAZQUEZ, JEFE DEPARTAMENTAL DE PARQUES Y JARDINES

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 19 de octubre de 2020 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

“Hola, buen día.

Con fecha 26 de FEBRERO, 2020 ingresé a la ALCALDÍA COYOACÁN una solicitud vía físicamente en sus oficinas.

Solicité la NOTIFICACIÓN FUERA igual FÍSICAMENTE EN MI DOMICILIO

Me asignaron NÚMERO DE FOLIO 0420000049320

NO ME NOTIFICARON

Apenas esta semana me pudieron entregar la notificación porque yo acudí a las oficinas.

Número de oficio ALC/ST/0211/2020. De fecha 23 de marzo,

Pero no es para nada la información que solicité.” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 22 de octubre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se REQUIRO al sujeto obligado** para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo admisorio, en vía de **diligencias para mejor proveer**, remitiera lo siguiente:

- *El oficio ALC/ST/0211/2020 de fecha 23 de marzo de 2020 emitido por el mismo y al que hace referencia la persona recurrente en sus agravios.*
- *Así como la constancia de notificación del referido oficio.*

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado el 29 de octubre de 2020 al sujeto obligado vía correo electrónico y a la persona recurrente vía notificación personal el 5 de noviembre de 2020; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; para el sujeto obligado abarcó del 30 de octubre de 2020 al 10 de noviembre de 2020; y para la persona recurrente del 6 al 17 de noviembre de 2020; recibándose vía correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2020, el oficio ALC/ST/347/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, emitido por el Subdirector de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; reiterando su respuesta primigenia.

Adjunto a dicho oficio se recibió:

I. Documental Pública, consistente en la solicitud de información pública con número de folio 0420000049320, la cual se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el acuse de ampliación de término mismo que se exhibe como anexo 2.

III.- Documental Pública, consistente en el oficio **ALC/ST/211/2020**, de fecha 23 de marzo del 2020, misma que se exhibe como anexo 3, del cual se desprende que la información fue recibida por la recurrente con fecha 14 de octubre del 2020 firmando de recibida la misma.

IV. - Documental Pública, consistente en el oficio, **DGSU/506/2020** de fecha 19 de marzo del 2020, misma que se exhibe como anexo 4.

V.- Documental Pública, consistente en el oficio, **DGSU/DMMU/319/2020** de fecha 19 de marzo del 2020, misma que se exhibe como anexo 5.

VI.- Documental Pública, consistente en el instructivo de notificación de fecha 23 de marzo del 2020, misma que se exhibe como anexo 6.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 7 de diciembre de 2020, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; y por atendidas las diligencias que para mejor proveer le fueron requeridas al sujeto obligado; así mismo, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 7 de diciembre de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; razón por la cual, se trae a colación su contenido; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos; pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su oficio ALC/ST/347/2020 de fecha 30 de octubre de 2020, únicamente fueron encaminados a reiterar su respuesta primigenia; tal y como se desprende del extracto siguiente:

“...

*Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Ente Público dio trámite a la solicitud de información, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **0420000049320**.*

...” (Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Coyoacán, saber respecto al mantenimiento efectuado en el Jardín de las Rosas, ubicado en la Colonia El Roseda:

- 1.- Nombre de los miembros del personal encargado del mantenimiento.
- 2.- Días que tienen asignado para el mantenimiento.
- 3.- Horarios en los que asisten.
- 4.- Cada una de sus funciones, tareas, labores y calendario de actividades.
- 5.- Funcionario, nombre y cargo, a quien le reportan y de quien dependen.

Consecuentemente, el sujeto obligado a través del oficio DGSU/DMMU/319/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por su Director de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano, dio respuesta a los requerimientos que integraron la solicitud de información que

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

nos atiende; y a cuyo contenido integral se remite al Antecedente II de la presente resolución, en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que se inconforma porque 1) No le notificaron la respuesta en su domicilio, por lo que tuvo que acudir a las oficinas del sujeto obligado para conocer aquélla; y porque 2) lo respondido no corresponde con lo solicitado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el actuar del sujeto obligado en relación a la notificación de la respuesta emitida, devino apegada a derecho; y 2) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado correspondió con lo solicitado.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, en primer lugar, este órgano garante para poder determinar **1) si el actuar del sujeto obligado en relación a la notificación de la respuesta emitida, devino apegada a derecho;** resulta indispensable traer a colación el contenido de los artículos de la Ley de Transparencia que resultan aplicables al caso en concreto:

Artículo 199. La solicitud de información que se presente **deberá contener cuando menos los siguientes datos:**

...

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

...

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, **salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.**

En el caso de **solicitudes recibidas en otros medios**, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información **o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la Unidad de Transparencia.**

Así pues, de conformidad con los preceptos transcritos y con los hechos suscitados en el caso en concreto; el sujeto obligado, si bien es cierto, con el instructivo de notificación de fecha 23 de marzo del 2020, mismo que se exhibió como anexo 6 en sus alegatos; acreditó haber intentado notificar la respuesta en el domicilio señalado por la persona entonces solicitante, sin tener éxito, pues nadie fue encontrado en dicho domicilio; no menos cierto es que, consecuentemente, se encontraba compelido a realizar dicha notificación mediante publicación en la lista de estrados de su unidad de transparencia; situación que no aconteció o que al menos no se acreditó en este procedimiento.

De ahí lo fundado del agravio esgrimido por la persona recurrente; sin embargo el mismo deviene inoperante, toda vez que, la persona hoy recurrente consintió tácitamente lo anterior, al darse por notificado de la respuesta al acudir a la unidad de transparencia y conocer el contenido de la misma³; además de agraviarse por

³ Situación que fue comprobada con la Documental Pública, consistente en el oficio **ALC/ST/211/2020**, de fecha 23 de marzo del 2020, misma que exhibió como anexo 3 del escrito de alegatos, el sujeto obligado, del cual se desprende que la información fue recibida por la recurrente con fecha 14 de octubre del 2020 firmando de recibida la misma.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

el contenido de fondo de aquélla; de ahí la inoperancia de dicho agravio y la necesidad de entrar al estudio de fondo de lo respondido.

Ahora bien, para poder determinar **2) si la respuesta emitida por el sujeto obligado correspondió con lo solicitado**; resulta indispensable resulta en primera instancia, indispensable analizar lo solicitado versus las respuestas que le recayeron a todos y cada uno de los requerimientos.

El **requerimiento 1**, se hizo consistir en saber “**Nombre de los miembros del personal encargado del mantenimiento**”; a lo cual el sujeto obligado respondió **otorgando el nombre del Jefe Departamental de Parques y Jardines adscrito a la Alcaldía Coyoacán**.

Así las cosas, para este Instituto, lo contestado por el sujeto obligado **deviene carente de congruencia con lo solicitado, pues efectivamente no corresponde con lo que en específico se solicitó**; ya que, **no proporciona el nombre de las personas que integran la plantilla o personal encargado que acude a realizar fisca y materialmente los trabajos de mantenimiento al referido parque**; sino otorga el nombre del servidor público responsable de dichos trabajos y a quien se le reportan sus resultados; lo cual incluso fue materia de del diverso requerimiento número 5.

Consecuentemente, el sujeto obligado no dio atención a lo preceptuado por los artículos 24 fracciones I y II; y, 211 de la Ley de Transparencia; pues cabe recordar que, todo sujeto obligado esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

definitivas; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; y a que sus unidades de transparencia, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al recibir una solicitud de información, la turnen a todas sus unidades administrativas que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; dispositivos jurídicos que para pronta referencia, a continuación se transcriben:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;**

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

El **requerimiento 2**, se hizo consistir en saber ***“Días que tienen asignado para el mantenimiento”***; a lo cual el sujeto obligado respondió ***señalando que, el mantenimiento se brindaba los días Lunes y Viernes.***

Así pues, para este Instituto, de la simple literalidad de lo solicitado y lo contestado, se logra concluir que, **lo contestado por el sujeto obligado deviene congruente con lo solicitado.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

El **requerimiento 3**, se hizo consistir en saber ***“Horarios en los que asisten”***; a lo cual el sujeto obligado respondió ***que se asistía a realizar el mantenimiento en un horario de 7 de la mañana a las 2 de la tarde (14 horas)***.

Por lo que, para este Instituto, de igual manera, lo contestado por el sujeto obligado **deviene congruente con lo solicitado; pues le fue otorgado los horarios de su interés.**

El **requerimiento 4**, se hizo consistir en saber ***“Cada una de sus funciones, tareas, labores y calendario de actividades”***; a lo cual el sujeto obligado respondió ***que, se realizaban actividades de limpieza y recolección de hojarasca o materia orgánica..***

Consecuentemente, para este Instituto, lo contestado por el sujeto obligado **deviene carente de exhaustividad en relación con solicitado;** pues si bien es cierto que, se le proporcionan las actividades que se realizan como mantenimiento en el parque de referencia; **no menos cierto es que, el sujeto obligado no emite pronunciamiento en relación al calendario de actividades solicitado;** pues cabe recordar que los sujetos obligados están compelidos a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de los requerido; por lo que, el sujeto obligado no dio atención a lo preceptuado por los ya transcritos artículos 24 fracciones I y II; y, 211 de la Ley de Transparencia.

El **requerimiento 5**, se hizo consistir en saber ***“Funcionario, nombre y cargo, a quien le reportan y de quien dependen”***; a lo cual el sujeto obligado respondió ***otorgando***

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

de nueva cuenta, el nombre del del Jefe Departamental de Parques y Jardines adscrito a la Alcaldía Coyoacán .

Finalmente, para este Instituto, lo contestado por el sujeto obligado deviene **congruente con lo solicitado; pues se le brindó el nombre del servidor público que funge como Jefe Departamental de Parques y Jardines, como responsable del mantenimiento del multicitado parque.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

CONGRUENCIA. ALCANCES⁹

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0420000049320 y de la respuesta contenida en los oficios ALC/ST/0211/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, emitido por el Subdirector de Transparencia; DGSU/506/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por el Director General de Servicios Urbanos; y, DGSU/DMMU/319/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, emitido por el Director de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano, todas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene parcialmente desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Coyoacán, a efecto de que:

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

- **En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y de conformidad con lo resuelto en la presente resolución; turne a TODAS sus unidades administrativas que de conformidad con sus atribuciones, funciones o facultades deban o pudieran detentar la información solicitada; en especial a su Director General de Servicios Urbanos y su Director de Mantenimiento y Mejoramiento Urbano; para que previa búsqueda exhaustiva y razonable de la misma en sus archivos; se pronuncien de manera integral respecto a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 4 de la solicitud folio 0420000049320.**
- **Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1887/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**